



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO  
ARMENIA  
SISTEMA ORAL**

*-Creado por la ley 2 del 07 de enero de 1966-*

**AVISO**

**Medio de Control:** Nulidad Electoral  
**Radicación:** 63001-2333-000-2015-00375-00  
**Demandante:** FABIÁN ESTEBAN JARAMILLO VÁSQUEZ  
**Demandado:** LUIS FERNANDO LASPRIELLA MUÑOZ

Se pretende que se declare la nulidad del acto de elección del señor **Luis Fernando Laspriella Muñoz**, como Concejal del Municipio de Armenia para la vigencia 2016-2019.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio proferido dentro del proceso de la referencia el veintiuno (21) de enero del año dos mil dieciséis (2016), se informa a la comunidad sobre la existencia del presente proceso que se encuentra adelantando el trámite de primera instancia en esta Corporación a la cual pueden comparecer para intervenir en el mismo si a bien lo tienen.

Armenia, enero 25 de 2016



**YEHIMI ELIANA MUÑOZ CASTAÑO**  
**Secretaria General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO-  
Sala Cuarta de Decisión**

**Armenia (Q.), veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)**

**Magistrado Ponente: MARIO FERNANDO RODRÍGUEZ REINA**

**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL.  
**DEMANDANTE:** FABIÁN ESTEBAN JARAMILLO VÁSQUEZ.  
**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO LASPRIELLA MUÑOZ.  
**RADICADO:** 63001-2333-000-2015-00375-00

**ASUNTO**

Procede esta Corporación a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Fabián Esteban Jaramillo Vásquez, en contra de la elección del señor Luis Fernando Laspriella Muñoz como Concejal del Municipio de Armenia Quindío para la vigencia 2016-2019.

**CONSIDERACIONES.**

**1. Competencia.**

Esta Corporación tiene competencia para conocer en primera instancia de la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 152 N° 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

**2 De los requisitos oportunidad y formales de la demanda**

Para que proceda la admisión de la demanda electoral, según el artículo 276 del CPACA, es preciso que reúna los requisitos formales y ante la ausencia de

---

<sup>1</sup> En adelante CPACA.

requisitos especiales en las normas que regulan este medio de control<sup>2</sup> resultan aplicables los presupuestos que prevé el capítulo III del título IV de la ley 1437 de 2011 donde se consagra, que la demanda contendrá: i) la designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; iii) los hechos y omisiones en que se basan; iv) los fundamentos de derecho que las soportan; v) la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; vi) el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el Código en su artículo 166 señala que a la demanda deberá acompañarse también , una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

La demanda que ocupa la atención de la Sala se subsano en debida forma, corrigiendo los defectos señalados en auto de 18 de diciembre de 2015 ajustando de esta manera el libelo introductorio a las exigencias del referido artículo 162, pues están debidamente designadas las partes, las pretensiones fueron formuladas de manera precisa, narra los hechos que las fundamentan, identifica las normas violadas y explica el concepto de la violación, solicita y anexa pruebas, suministra las direcciones para las notificaciones personales de las partes y anexa copia del acto de elección acusado.

### **3 Sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado**

La suspensión provisional se gobierna actualmente por lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. en estos términos:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado

---

<sup>2</sup> Artículo 296 del CPACA que dice: "*Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.*"

Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio

Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)"

Según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos electorales, cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- i) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de su admisión. Lo anterior exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.
- ii) Que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor, desde esta instancia procesal, es decir, cuando el proceso apenas comienza. iii) Para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado. Es decir, según el artículo 229 del C.P.A.C.A., la solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, como medida cautelar que es, exige "petición de parte debidamente sustentada".

En el sub examine la petición de suspensión provisional se elevó en el mismo escrito de la demanda, visible a folio 12 del expediente, en el que se indicó

"En uso de las facultades conferidas por el artículo 277 del CPACA solicito se decrete la suspensión provisional del acto por medio del cual se declara la elección de los Concejales del Municipio de Armenia Quindío respecto de la elección del señor Luis Fernando Laspriella Muñoz, toda vez que con su elección, se dejó de declarar electo a quien realmente correspondía el derecho."

Del texto transcrito en precedencia se advierte claramente, que el actor solicitó la suspensión provisional del acto acusado sin realizar un señalamiento concreto respecto de las normas que consideraba vulneradas por este, igualmente en este acápite no se dijo nada, en relación con las razones por las cuales se imponía decretar la suspensión provisional solicitada, y tampoco señaló que para el efecto hacía remisión a las censuras que elevó como concepto de violación de la demanda.

Efectivamente, la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>3</sup> en diferentes oportunidades ha dejado claro que sustentar de manera precisa la solicitud de suspensión provisional obedece a expresa exigencia legal. La cual adquiere mayor relevancia cuando se controvierte un acto que declara una elección, es decir, que otorgó el derecho a una persona de acceder al ejercicio de un cargo pues se está en el escenario de un derecho fundamental constitucional,<sup>4</sup> por tanto es indispensable la sustentación, pues solo así es posible la confrontación con las normas invocadas, el examen de las pruebas que se acompañen para demostrar lo esbozado en la solicitud de aplicación de esta medida cautelar.

De lo anterior se colige que la falta de sustentación impide suspender los efectos del acto de elección.

La providencia fue discutida y aprobada en Sala Cuarta de Decisión extraordinaria N°003 de la fecha

Así las cosas y con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío,

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. C.P: Susana Buitrago Valencia. Acción de nulidad electoral. Radicado N° 2014 – 0097. Actor: Fabián Leonardo Reyes Porras. Demandada: María del Socorro Bustamante Ibarra; y, Radicado N° 2014 – 0127. Actor: Fabián Leonardo Reyes Porras. Demandado: Moisés Orozco Vicuña. Auto de trece 13 de agosto de 2014. C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicación No. 2014-00057-00.

<sup>4</sup> Consagrado en la Constitución Política, artículo 40

## RESUELVE

**PRIMERO.- - ADMITIR** la demanda de nulidad electoral promovida por el señor Fabián Esteban Jaramillo Vásquez contra la elección del señor Luis Fernando Laspriella Muñoz como Concejal del Municipio de Armenia Quindío para la vigencia 2016-2019, por lo que se dispone:

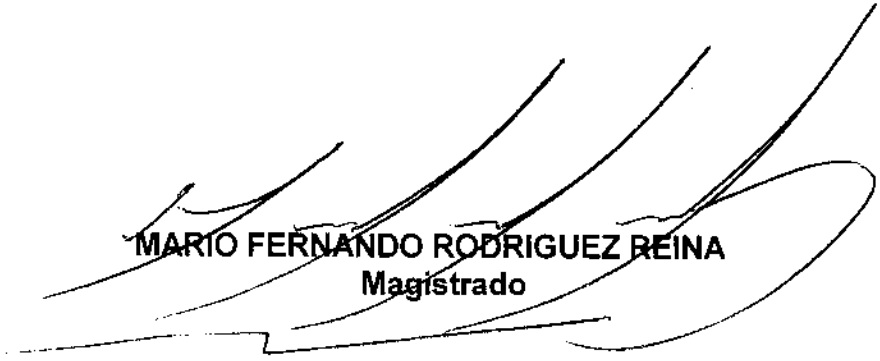
- **NOTIFÍQUESE** al señor Luis Fernando Laspriella Muñoz como Concejal electo del Municipio de Armenia Quindío en atención a que el demandante manifiesta que no conoce la dirección de notificación de la parte demandante, se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.C.A, adviértase igualmente que la parte demandante deberá cumplir con la carga señalada en los anteriores numerales so pena de las consecuencia señala en el literal g) de la misma norma
- **NOTIFÍQUESE** personalmente al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 277 del C.P.A.C.A.
- **NOTIFIQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público como lo dispone el numeral 3° del artículo 277 del C.P.A.C.A.
- **NOTIFIQUESE** por estado a la parte demandante.
- **INFORMESE** a la comunidad la existencia del proceso como lo ordena el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.- NIEGASE** la medida cautelar solicitada.

**TERCERO.-** Una vez realizadas todas las notificaciones y surtidas las actuaciones de que trata los artículos 278 y 279 del CPACA relativas a la reforma de la demanda y su contestación, de ser el caso; pase el presente asunto a despacho para lo pertinente.

**CUARTO:** Por secretaria de la Corporación óbrese de conformidad

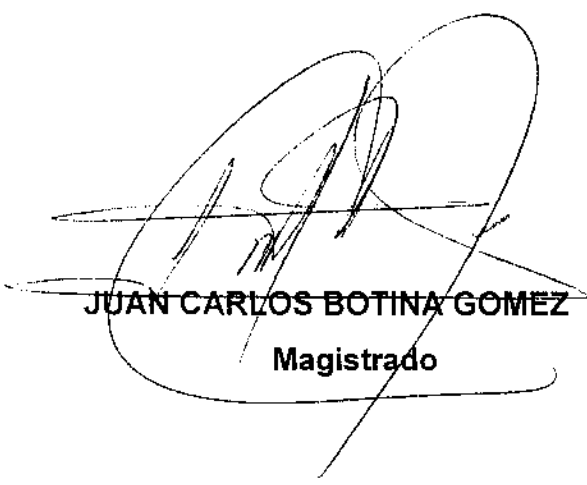
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO FERNANDO RODRIGUEZ REINA**  
Magistrado



**LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA**  
Magistrado



**JUAN CARLOS BOTINA GOMEZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 22-01-16,  
A LAS 7:00 A.M.

**SECRETARÍA**